



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

SENTENCIA

San Juan, 19 de junio de 2018.

Y VISTOS: Para resolver en estos Autos N° 95001092, caratulados: "Asignación Tribunal Oral TO -

Y OTRO s/DELITO - ANTERIOR AL SISTEMA", el pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal formulado por la Defensa de

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 819 vta., la Defensa Oficial de , solicita la suspensión de la audiencia de debate fijada para el día martes 14 de marzo del corriente año y solicita llevar a cabo un acuerdo de conciliación en función de lo prescripto por el art. 59 inc. 6° del C.P., conforme lo dispuesto por la Ley 27.147, el cual establece: "La acción penal se extinguirá: ...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...", por lo que solicita se suspenda la audiencia prescripta por el art. 359 del C.P.P.N. en la presente causa.

A tales fines ofreció la suma de pesos diez mil (\$10.000), a modo de reparación del perjuicio, a favor de la parte querellante, Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

II) Que a fs. 827/828, el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), a través de su representante legal contesta la propuesta, aceptando los términos de dicho ofrecimiento, aportando además los datos de la cuenta bancaria para concretar el depósito del monto ofrecido.

III) Que el Sr. Fiscal General, en su dictamen presta conformidad al acuerdo de conciliación y reparación ofrecido por , en los términos del art. 59 inc. 6, del C.P., entendiéndolo apropiado y conveniente para la definición del conflicto, teniendo especial relevancia el consentimiento prestado por el I.N.V. -Instituto Nacional de Vitivinicultura-, en su carácter de parte querellante.-

IV) Que a fs. 835/836, comparece ante esta Judicatura dejando la constancia de

Fecha de firma: 19/06/2018

Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS TURCUMAN, JUEZ DE CAMARA (Convocado)

Firmado(ante mí) por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, SECRETARIO DE CAMARA



depósito de la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), que fuera ofrecido a 819 vta.-

V) Así las cosas, corresponde analizar el instituto de la extinción penal. En ese sentido podemos señalar que el Código Penal, establece -en lo que aquí interesa- que: "La acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes..." (art. 59 inc. 6° del C.P., conforme lo dispuesto por la Ley 27.147.).

Resulta oportuno señalar que conforme al principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.), resulta de aplicación obligada al caso en examen, el sistema instaurado por la Ley 27.147 -modificatoria del art. 59 del C.P.-, garantizando de esta forma el precepto de que "la ley más benigna no puede ser restringida en su retroactividad". Ello al margen de la ausencia de reglamentación de dicha normativa, lo que de ninguna manera puede jugar en contra del imputado.

En ese orden de ideas y contando con la aceptación expresa de la parte acusadora -tanto del Ministerio Público Fiscal como del Querellante- corresponde hacer lugar al sobreseimiento por extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6) del C.P. (con la modificación introducida por ley 27.147)

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal, **RESUELVE:**

1ro.- Sobreseer a _____, D.N.I. N° _____, nacido en la Provincia de San Juan el día _____ hijo de _____ y _____, domiciliado en calle _____ - San Juan, del delito por el cual fuera procesado (Inf. al art. 31 de la Ley 14.878), por haber operado la extinción de la acción penal incoada en su contra (art. 59 inc. 6° del C.P. (Texto según ley 27.147)).

2do.- Cópiese, protocolícese y hágase saber a quienes corresponda.

